



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

--- RESOLUCIÓN: 293 (DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a uno (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-----

--- V I S T O para resolver el presente toca **315/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en los autos del expediente 1229/2021, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- RESULTANDO -----

--- PRIMERO: La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: -----

"PRIMERO: HA PROCEDIDO PARCIALMENTE el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE **CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por ***** en contra de *****.-

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la cancelación definitiva del embargo del 13.33% del salario y demás prestaciones que se le ha estado descontando a ***** , como empleado del ***** ubicado en esta Ciudad, por concepto de pensión alimenticia a favor de *****.-

TERCERO: Una vez que la presente resolución se declare ejecutoriada, se ordena girar atento Oficio al Representante Legal de ***** ubicado en esta Ciudad, para que proceda a cancelar de forma definitiva el embargo antes mencionado, en el resolutivo anterior.-

CUARTO: Se condena a la parte actora a cubrir la cantidad de \$1,400.00, (mil cuatrocientos pesos 00/100), por concepto de pago de derechos por expedición de cédula profesional que establece la ***** de esta Ciudad, en la inteligencia de que, cualquier excedente que al respecto se genere ante dicha Institución que por el rubro de derechos de expedición de cédula profesional que establece la Dirección de Profesiones, será cubierta por ***** , por lo que, expídase el recibo de pago correspondiente y déjese a disposición de la parte demandada *****;

QUINTO.- Se ordena girar atento Oficio al Representante Legal de ***** ubicado en esta Ciudad, a efecto de que ponga a disposición y haga entrega al C. ***** , de las cantidades existentes de la pensión alimenticia a partir de la Qna. 23/2012, emitidos mediante cheques bancarios a nombre de la C. ***** , los cuales se encuentran en resguardo de la división de remuneraciones.-

SEXTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

--- SEGUNDO: Notificada a las partes la sentencia cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, e inconforme el demandado, interpuso recurso de apelación, el que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído de veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo de diecisiete (17) de agosto del actual, y se tuvo al apelante expresando en



tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada.-----

--- Continuo que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de fallarse y:-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

--- PRIMERO: Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- SEGUNDO: El demandado apelante expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), que obra a fojas de la ocho (8) a la dieciséis (16) del toca de apelación; agravios a los cuales se refiere la siguiente consideración y que a continuación se transcriben:-----

“AGRAVIOS

FUENTE DE AGRAVIO.- La sentencia impugnada viola en perjuicio del suscrito ***** específicamente lo determinado en su Resolutivo Quinto, los principios de estricto derecho, igualdad, equidad procesal, seguridad jurídica y congruencia procesal que tutelan los artículos 1,2, 112 fracción IV, 113 y 114 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, 277, 288, 296, 297 del Código Civil en vigor, 1° y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, causando con ello agravios de imposible reparación, al dictar una sentencia de manera parcial, incongruente, concediendo a una de las partes algo no pedido, sin existir disposición expresa en la ley, puesto que el presente asunto única y exclusivamente el actor solicito la cancelación de la pensión alimenticia que se le retiene en la empresa para la cual labora en favor del suscrito, esto a partir de que se dicte la sentencia correspondiente a dicha solicitud.

Pues bien, la sentencia que se impugna viola en perjuicio del suscrito los principios legales ya citados, actuando de manera parcial al conceder a una parte algo no pedido y sin existir disposición expresa para ello, ya que no obstante que el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de

Tamaulipas, es bien claro en su artículo 1, 2, 112 fracción IV, 113 y 114, el juzgador al momento de dictar sentencia debe observar que no se violente en perjuicio de las partes ningún principio legal, debe realizar un análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material, debiendo ser esta congruente con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate; sin embargo, en el presente caso el Juzgador omite dicho mandato, violentando con la sentencia recurrida el derecho del suscrito, ya que si bien es cierto que al progenitor se le retiene lo correspondiente a la pensión ordenada en juicio principal con número de expediente 1509/2006 relativo a Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, llevado ante el juzgado Primero Familiar del Quinto Distrito judicial en estado de Tamaulipas, dentro del cual se decretó una pensión del 40% del salario y demás prestaciones que percibe el C. ***** como trabajador en la empresa para la cual labora; también es cierto que el juzgador concedor del presente asunto, tiene conocimiento de la existencia de dicho juicio, toda vez que, con expediente 1334/2008 se promovió por el actor ante el Juez Segundo Familiar del Quinto Distrito judicial, Juicio Sumario Civil relativo a Cancelación de Pensión en contra de ***** , juicio dentro del cual se dictó sentencia en fecha 27 de octubre de 2008, dentro de la cual dicho juzgador decreto la cancelación de pensión de las CC. ***** , debido a que ambas cohabitaban ya con el progenitor, dejando subsistente la pensión alimenticia a favor del suscrito C. ***** por el 13.33% del salario y demás prestaciones que percibe el progenitor como trabajador de la empresa ***** en esta ciudad, ordenando el juzgador envió de oficio a dicha empresa y al Juez Primero Familiar del Quinto Distrito Judicial en el estado a fin de hacer de su conocimiento dicha resolución; por lo que se hizo del conocimiento del juzgador que ahora resuelve este asunto, que no es posible que el actor solicite la cancelación de pensión sin haber sido entregada a mi representado desde el 27 de noviembre de 2012 hasta la fecha actual, lo cual tiene conocimiento el actor y el juez concedor del presente asunto, que dicha circunstancia se está gestionando dentro del juicio principal 1509/2006 en cita, se hizo del conocimiento en el presente únicamente para que dicho juzgador se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 315/2022

5

ilustrara y tomara en cuenta el incumplimiento de entrega de la pensión previamente ordenada, ya que por causas ajenas al suscrito como obra en autos del juicio principal con número 1509/2006, no obstante la gestión de entrega de las cantidades retenidas por concepto de pensión, hasta la fecha no se ha dado cumplimiento, sin embargo, después de tantos requerimientos del juzgador, recientemente informo la empresa para la cual labora el actor, que las cantidades retenidas se encuentran bajo su resguardo y a disposición del interesado o en su caso reexpedición de cheques a nombre del C. ***** o del juzgado, puesto que dichas cantidades son solo por el porcentaje del 13.33% a favor del suscrito, la reexpedición referida debido a la mayoría de edad, pensión que le corresponde ya que fue descontada al progenitor cuando el suscrito era menor de edad y que desde el año 2012 no ha sido entregada, pues según lo previamente establecido la pensión es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción, lo que ahora pretende el juzgador, dictando una sentencia incongruente en cuanto a la demanda, contestación y demás prestaciones, violentando los principios de estricto derecho, igualdad, equidad procesal, seguridad jurídica, siendo parcial con una de las partes, como se desprende de la sentencia impugnada primero concede valor probatorio a lo declarado por los testigos del suscrito, también concede valor probatorio al informe emitido por ***** Dirección de Capital Humano Subdivisión Remuneraciones mediante el cual informa que tiene bajo resguardo los cheques correspondientes a la quincena 23/2012 hasta la fecha actual, a nombre de mi madre la C. ***** , a disposición de la solicitud de reexpedición a nombre del beneficiario y/o del juzgado, esto debido a la mayoría de edad del apelante y que esta pensión no fue entregada en su momento, informe que fue solicitado por el suscrito dentro del presente juicio a fin de que el juzgador tuviera certeza del incumplimiento en la entrega de la pensión ya ordenada, en ningún momento se solicitó por el suscrito un pago retroactivo dentro del presente juicio como el juzgador lo refiere en base a una tesis jurisprudencial sin aplicación obligatoria y distante de dicha aplicación al presente caso, ya que la entrega de dichas cantidades retenidas se está gestionando en el juicio principal 1509/2006 ya citado, dentro del cual el juez concedor de dicho asunto está realizando lo correspondiente para que se dé cumplimiento a su ordenamiento en dicho juicio; más adelante refiere el juzgador del presente asunto al valorar pruebas en su apartado Segundo,

textualmente "y que dicha obligación la está cumpliendo otorgándole el 13.33% de su salario y demás prestaciones a favor de *****", en representación de su entonces menor hijo hoy demandado *****", siendo contradictorio e incongruente lo que decreta en su Resolutivo Quinto al ordenar que las cantidades retenidas por la empresa para la cual labora mi progenitor sean entregados al mismo progenitor *****", pensión que fue ordenada a favor del suscrito ***** en expediente 1509/2006 ya citado y vigente el 13.33% dentro de expediente 1334/2008 ya citados, como se desprende del informe de la empresa para la cual labora el actor, no se han entregado al beneficiario desde noviembre de 2012 hasta la fecha actual, no obstante diversas gestiones que el que ahora impugna ha realizado dentro del juicio principal, siendo recientemente que dicha empresa después de diversos requerimientos del Juez Primero Familiar en esta ciudad, es por lo que ha informado el resguardo de dichos cheques por concepto de la pensión retenida desde noviembre hasta la fecha actual, siendo por causa ajena a mi persona el retardo de su entrega y lo cual esta gestionando el juez condecorador del juicio principal como legalmente deber hacerse, por lo cual el suscrito jamás ha pedido ningún pago retroactivo dentro del presente juicio, ya que dicha pensión fue ordenada previamente, además que tampoco ha sido solicitud del actor en el presente asunto, sino que su petición es solo la cancelación de pensión, la cual debe ser a partir de la sentencia que dicte al respecto el juzgador condecorador de este asunto; pues como tiene amplio conocimiento su Señoría no estamos ante un caso de solicitud de una pensión retroactiva como pretende el juzgador justificar lo dictado en su Resolutivo Quinto de la sentencia impugnada. Considerando que lo más apegado a derecho que debió hacer el juzgador es que, una vez que tuvo conocimiento del incumplimiento en la entrega de la pensión por causa ajena a mi representado, debió requerir se le informara el cumplimiento a la entrega de la pensión previamente ordenada en juicio 1509/2006, posterior a ello, se procedería a ordenar la cancelación de la pensión, no pretender aplicar la ley de manera retroactiva en perjuicio del suscrito, violentando con ello lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Luego entonces, ante tan evidente violación de principios legales por el juzgador condecorador del presente asunto, se causan los siguientes agravios en perjuicio del suscrito, atento a lo dispuesto en los dispositivos legales siguientes: El artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 315/2022

7

vigente en el Estado de Tamaulipas, establece que tratándose de cuestiones familiares faculta al juez sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes suplir las deficiencias de estas sobre la base de proteger el interés de la familia mirando siempre por lo que más favorezca a los menores, lo que el juez Segundo Familiar en el caso no observo y si violo en mi perjuicio los citados principios por lo expuesto en el presente.

Respecto al principio de Seguridad Jurídica, según lo dispuesto en el dispositivo legal 112 en su fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, el juzgador al dictar una sentencia deberá realizar un análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; tenemos pues que en su sentencia, primero otorga valor probatorio a los medios probatorios del suscrito y posterior sin que el actor justifique con documento idóneo el cumplimiento en la entrega de la pensión retenida, resuelve de manera parcial a su favor, siendo su determinación contraria a este principio.

Contraviene el principio de congruencia, ya que como lo establece el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles en vigor: "Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ello ". El juzgador en su Resolutivo Quinto ordena se entreguen las cantidades retenidas por concepto de pensión a favor del C. ***** ahora demandado, sean entregadas o mejor dicho devueltas al progenitor C. ***** , sin que esto haya pedido el actor en su escrito inicial de demanda, siendo improcedente su ordenamiento, pretendiendo justificar su determinación al referir que el suscrito pide el pago retroactivo de pensión, lo cual tampoco fue solicitado por mi persona, ya que no estamos ante la solicitud de un pago retroactivo, sino la solicitud de cancelación de pensión, que si bien es cierto se hizo de su conocimiento el incumplimiento del pago de pensión previamente ordenado en juicio 1509/2006 ya citado, así como también se solicitó informe a la empresa para la cual labora el progenitor, únicamente con la finalidad de tuviera certeza del incumplimiento en la entrega de la pensión previamente ordenada en el juicio en cita, por lo que es totalmente

incongruente su resolución en relación a la demanda, contestación y prestaciones reclamadas en el presente asunto.

La resolución que se impugna, contraviene lo dispuesto en el artículo 114 que a la letra dice: "En la sentencia no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido, salvo disposición expresa" como obra en autos, el inicio y seguimiento del presente juicio es específicamente por una solicitud de cancelación de pensión que solicito el C. ***** en contra de su hijo *****, pero en violación a los principios legales ya mencionados el juzgador resuelve de manera parcial e incongruente concediendo a una de las partes lo que no se le ha pedido, sin justificación legal previamente expresa en la ley, por simples conjeturas según se desprende de su resolución, pues funda su determinación plasmada en el Resolutivo Quinto narrando en los considerandos de la sentencia que al suscrito no gestiono la entrega de la pensión retenida en su momento, lo cual es erróneo ya que dicha entrega se está gestionando en el juicio principal 1509/2006 relativo a Alimentos Definitivos, desde el momento en que dejo de entregar la pensión a mi madre la empresa donde labora el progenitor, siendo por causas ajenas a mi persona el incumplimiento a dicha entrega, luego refiere que no es procedente que el suscrito reclame el pago retroactivo de pensión, lo cual tampoco he solicitado en este asunto y tampoco el incumplimiento de entrega de una pensión retenida por la empresa del progenitor, es un pago retroactivo, ya que es una pensión previamente ordenada, lo cual difiere totalmente a un pago retroactivo.

Por todo lo anterior, solicito sea revocada la sentencia impugnada, pues podemos ver claramente la violación a los principios de igualdad, equidad procesal, seguridad jurídica, congruencia e imparcialidad en perjuicio del suscrito, que al dictar la resolución en el presente asunto el juez condecorador no resuelve la controversia, sino más bien, según se desprende de la sentencia resuelve viéndose generoso con mi persona al ordenar que el progenitor pague mil cuatrocientos pesos que se adeudan por concepto de titulación y cedula profesional, y mas generosamente sin que ninguna de las partes se lo pida, ordena en su resolutivo quinto que la pensión ordenada en juicio principal 1509/2006 y vigente en expediente 1334/2008 a favor de mi representado que por causa ajena a este, no le ha sido entregada desde el año 2012 a la fecha actual, como se desprende del informe que rindió la empresa para la cual labora el actor, dichas cantidades se encuentran bajo su resguardo para ser entregadas al beneficiario o al juzgado, dicho juzgador ordena le sean entregadas o mejor



dicho devueltas al progenitor, cuando tiene amplio conocimiento que le corresponden al suscrito, porque derivan de una pensión previamente ordenada y no que el suscrito haya solicitado un pago retroactivo, siendo además incongruente su determinación, ya que el presente caso es únicamente para resolver sobre la cancelación de pensión”.

--- TERCERO.- Para una mejor comprensión del caso en estudio se precisan los antecedentes del mismo: -----

--- Por escrito del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el señor ***** demandó juicio sumario civil sobre cancelación de pensión alimenticia a *****
*****:-----

--- Fundándose para ello en los siguientes hechos:-----

“1.- Como lo justifico con la copia autentica de la resolución recaída dentro del expediente 1334/2008 del índice de su Juzgado, actualmente se encuentra subsistente el 13.33% de descuento de mi sueldo y demás prestaciones a favor de mi hijo ***** (ANEXO 1); sin embargo, su Señoría, mi hijo actualmente tiene 32 años de edad, (fecha de nacimiento 24 de octubre de 1989, adjunto acta de nacimiento que identifico como anexo 2) y cuenta con una profesión, pues ha concluido su carrera universitaria y su título de licenciado en derecho ya se encuentra en trámite de registro, en la Universidad ***** , con residencia en Reynosa, Tamaulipas. (Anexo 3 constancia), manifestando bajo protesta de decir verdad que mi hijo no padece ningún tipo de discapacidad ni física ni mental que le impida en estos momentos trabajar o ejercer, en su caso, su profesión o cualquier otro trabajo.

2.- El suscrito fundo mi acción en dos aspectos trascendentales, no solo porque el demandado ya concluyó su carrera universitaria y el pago correspondiente a la titulación ya fue cubierto ante la Institución Educativa, concluyendo con ello la obligación que como padre la Ley determina a mi cargo (artículo 288 párrafo tercero del Código Civil), sito en lo que interesa y conduce, la Jurisprudencia con los siguientes datos de registro:...
“ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACION. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ

PENDIENTE SU TITULACIÓN...; sino también solicito la cancelación, por la razonabilidad de la duración de la pensión que debe mediar, motivada en el hecho de que mi demandado actualmente tiene 32 años de edad, y ésta NO ES CONGRUENTE con el grado de estudios sobre el que acaba de titularse (20 de noviembre de 2020 fecha en que presentó su examen profesional, como se lee de la constancia), porque bajo un análisis cronológico en atención a su fecha de nacimiento, frente a sus estudios de educación primaria, secundaria, preparatoria, éstos debieron concluir en el año 2007, y a partir de ese período, continuar con sus estudios profesionales, lo cual evidentemente no aconteció, porque su mayoría de edad la adquirió el 24 de octubre del año 2007 y es hasta noviembre del año 2020 en que mi demandado presenta su examen profesional, lo cual significa que del 2007 al 2020, es decir 12 años transcurrieron para que mi hijo estudiara una carrera y obtuviera su título profesional, cuando siempre ha vivido bajo el amparo de su señora madre (al vivir en nuestro domicilio conyugal) y bajo el mío propio, por haberle proporcionado no solo la pensión alimenticia, sino porque durante todo ese tiempo lo he apoyado en cualquier situación que el mismo ha afrontado durante todos estos años; por tanto, se evidencia que el demandado no tenía ningún interés en obtener su título, resultando la ligereza imputable al propio acreedor y, en ese sentido es que solicito su cancelación, a fin de que sea usted su señoría, quien privilegie en este caso, el principio de justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor, que evidentemente en este caso ya no prevalece. (artículo 295 fracción II, del Código Civil del Estado).

En este sentido su Señoría, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, 112, 113, 115, 116, 118, 443, 444, 447, 451 del Código de Procedimientos Civiles vigente, así como los diversos 1, 3, 5, 7, 277, 281, 296 y 298 del Código Civil vigente, solicito como providencia precautoria urgente la cancelación de la pensión alimenticia que subsiste a favor de mi hijo, y a cargo del suscrito por el 13.33% de mi salario, virtud a que con el acta de nacimiento se evidencia la edad que actualmente tiene mi hijo y porque con la constancia profesional, se demuestra que éste ya no necesita alimentos, aún cuando a estas alturas, decidiera continuar con una maestría o doctorado, lo cual evidentemente no es posible, atendiendo precisamente a la falta de congruencia de sus estudios con su edad e indiferencia para obtener su título, desapareciendo con ello LA PRESUNCION LEGAL QUE TENIA A SU FAVOR, DE NECESITAR



ALIMENTOS y quedando nula posibilidad de que subsista a mi cargo la obligación hasta en tanto tenga en sus manos el título profesional, dado que si el demandado nunca ha trabajado sino que su tiempo era dedicado al estudio, el lapso que transcurrió para que por fin se titulara es excesivo su Señoría y su edad actual es suficiente para que acceda al ámbito laboral.

En ese sentido y tomando en consideración que de la constancia expedida por la Institución Educativa en donde actualmente se encuentra en proceso de registro el título profesional de mi hijo, se desprende que se encuentra pendiente solo un pago por la cantidad de \$1,400.00, en este momento lo pongo a disposición del demandado, solicitando al efecto se expida el recibo que me permita ingresar tal cantidad al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia a nombre de mi hijo, comprometiéndome a cubrir cualquier excedente que al respecto se genere ante la Institución Educativa por el rubro de derechos de expedición de la cédula profesional que se establece en Dirección de Profesiones”.

--- En escrito del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el demandado ***** dió contestación a la demanda en los siguientes términos:-----

“EN CUANTO A LAS PRESTACIONES

Aunque no inserta apartado de prestaciones que reclama, se observa que su intención implícita es la Cancelación de Pensión Alimenticia a favor del suscrito, por lo que, niego tenga derecho el actor a reclamar la Cancelación de Pensión al suscrito, ya que no se dan los supuestos a que se refiere el Código Civil vigente en el Estado de Tamaulipas en su artículo 295; además de que el actor no ha cumplido con la entrega de la pensión ordenada por el Juez Segundo Familiar con residencia en esta ciudad.

EN CUANTO A LOS HECHOS

1.- El hecho número uno manifestado por el C. ***** , es cierto en parte, ya que, si bien es cierto que el suscrito soy mayor de edad, he terminado la universidad, como el mismo accionante lo declara se encuentra en trámite mi título profesional; circunstancia por la cual no ejerco aun mi profesión, siendo esto ajeno al suscrito.

Como puede ese juzgador observar se desprende de la Jurisprudencia citada por el mismo actor, con registro digital: 168733, específicamente hoja 5 y 6 de su demanda: En ese sentido si se toma en cuenta, por un lado que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los

acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y, por el otro, que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, en consecuencia, para obtener una retribución, es indudable que en tales supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongara hasta que se obtenga el título profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor, para lo cual el juzgador debe analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación -para cada caso particular- evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión, y atendiendo a la legislación de que se trate.

Por lo que nos encontramos en ese supuesto, ya que para ejercer la profesión del suscrito se requiere el título y cedula profesional, circunstancia ajena a mi persona, pues no está en mis manos agilizar la entrega de dichos documentos. Además, que la ley que rige la materia establece en su artículo 288 párrafo tercero: ...

Aunado a ello, me permito hacer de su conocimiento que mi señor padre pide se cancele el otorgamiento de pensión ordenada y vigente en expediente 1509/2006 en relación con el expediente 1334/2008 del índice de ese juzgado, debido a que el suscrito tengo mayoría de edad y he terminado la universidad; sin embargo, omite declarar a su señoría que la pensión ordenada y aún vigente, desde el 27 de noviembre de 2012, no se ha entregado al suscrito por causas imputables al actor y la empresa donde labora desde el otorgamiento de pensión hasta la fecha, por tal motivo el suscrito me he visto en necesidad de pedir préstamos y buscar la manera desde esa fecha hasta hoy para dar continuidad a mis estudios y cubrir todas mis necesidades, motivo por el cual no concluí mis estudios cronológicamente de acuerdo a mi edad, como lo recalca el actor; por lo que considero que no le asiste razón de exigir algo que no ha dado, manifestando, que considero necesario ese juzgador requiera al accionante justifique con documento haber hecho entrega al suscrito de todas y cada una de las cantidades que semanalmente debió entregar por concepto de pensión en cómputo del 27 de noviembre de 2012 hasta la fecha actual, informando a su señoría que puede corroborar mi dicho con lo actuado en expediente 1509/2006 llevado ante su señoría y del cual tiene facultad de revisión.

Siendo evidente que el actor tiene conocimiento de dicha situación, pues como puede observar su señoría exhibe la resolución sobre cancelación de



pensión con expediente número 1334/2008 ante el juzgado segundo familiar con residencia en esta ciudad, mediante la cual se deja subsistente el 13.33% a favor del suscrito; sin embargo, en la presente demanda no exhibe documento alguno que justifique y acredite que desde noviembre de 2012 hasta la fecha actual al suscrito le hayan entregado lo correspondiente a esa pensión.

De acuerdo a lo manifestado respecto al incumplimiento de otorgamiento de pensión del actor, efectivamente como él lo declara a fin de que se privilegie el principio de justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor, es por lo que pido se requiera al actor justifique con documental idónea haber el suscrito recibido la cantidad o cantidades por concepto de pensión que debió otorgar al accionante desde el 27 de noviembre de 2012 hasta la fecha actual.

PROVIDENCIA PRECAUTORIA

Siendo totalmente improcedente la petición hecha en el presente apartado, ya que aún se encuentra en trámite mi título, además el actor no puede exigir se cancele la pensión vigente, si este no ha dado cumplimiento en otorgarla como el juzgador conocedor del asunto lo ordeno en expediente 1509/2006 en relación al expediente 1334/2008 ambos expedientes en el juzgado conocedor del presente asunto, por lo cual deberá el actor justificar haber cumplido en la entrega de la pensión para después pedir se cancele, pues si bien es cierto que exhibe recibo de nómina en donde es visible la cantidad que por concepto de pensión alimenticia se le retiene por la empresa donde labora; sin embargo, esto no justificar que se haya entregado al suscrito, ya que el actor tiene conocimiento que desde el 27 de noviembre de 2012 a la fecha, no se ha hecho entrega de dichas cantidades al suscrito, pero tampoco ha gestionando en su fuente de trabajo dicha entrega, por lo que en diversas ocasiones se ha solicitado intervención del juez conocedor del expediente 1509/2006 se requiriera a dicha empresa, pero hasta la fecha no ha dado cumplimiento a realizar la entrega la pensión acumulada desde la fecha señalada hasta la fecha actual. Hago de su conocimiento que solo de gastos de estudios de universidad ascienden a \$54,790.00 pesos (cincuenta y cuatro mil setecientos noventa pesos 00/100 moneda nacional), no contando el pago de transporte, uniformes, libros, trabajos escolares, alimentos, etc. gastos que he cubierto adquiriendo deudas y ayuda de mis conocidos y familiares, deudas que aún está cubriendo el suscrito, por lo que es necesario se

entreguen las cantidades por concepto de pensión se han acumulado desde el 27 de noviembre de 2012 hasta la fecha actual.

Por lo que una vez que el actor justifique a ese juzgador que la empresa para la cual labora haya hecho entrega al suscrito o a su madre ***** de la cantidad total acumulada por concepto de pensión, entonces se de continuidad al presente asunto y su señoría este en posibilidad de pronunciarse respecto a la petición del accionante”.

--- Seguido el juicio por sus etapas correspondientes, el cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), se dictó la sentencia que se recurre, en donde la juez de primer grado determinó la procedencia parcial de la acción intentada; y al respecto consideró lo siguiente:-----

“**SEGUNDO:** Ahora bien, el artículo 295 fracción II del Código Civil, establece: “Se suspende la obligación de dar alimentos: II.- Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos”; por lo que, en base al anterior precepto, para la procedencia de la presente acción de cancelación de pensión, se debe tomar en cuenta los siguientes requisitos:-

- 1) La obligación de ministrar alimentos; y
- 2) Que el acreedor alimentista dejó de necesitar alimentos.

Por lo que se refiere al primer elemento, con la documental pública referente al acta de nacimiento, se acredita que el demandado es hijo legítimo del actor, por lo tanto, tiene la obligación de darle alimentos, y que dicha obligación la está cumpliendo, otorgándole el 13.33% de su salario y demás prestaciones a favor de ***** , en representación de su entonces menor hijo hoy demandado ***** , dada su minoría de edad con la que contaba, demostrándose lo anterior con las copias copias de la Sentencia de fecha veintisiete de octubre del dos mil ocho, dictada dentro del expediente 1334/2008, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA promovido por ***** ***** ***** por su propio derecho y en representación de sus entonces menores hijas ***** , en contra de ***** , ventilado ante este propio juzgado, con la cual se acredita la existencia del embargo que pretende cancelar el accionante y de la cual se advierte que quedó subsistente un 13.33% (trece punto treinta y tres por ciento) a favor de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

***** , por conducto de quien lo representa la C. *****; por lo que el mismo se trata de un hecho notorio, que la suscrita titular me encuentro obligada a tomarlo en cuenta, aún y cuando no se haya acompañado copias certificadas del mismo al juicio que nos ocupa, cobra puntual aplicación al respecto la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obra en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta en tomo XXV, junio de 2007, tesis 2a./J. 103/2007, página 285, registro 172215, bajo el siguiente rubro y texto:

“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ORGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. . .

Por lo que esta juzgadora ordena traer a la vista el expediente 1334/2008, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA promovido por ***** por su propio derecho y en representación de sus entonces menores hijas ***** , en contra de *****; probanza a la cual se le concede valor probatorio pleno, en los términos de lo dispuesto por los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor .

En cuanto al segundo elemento, no se puede perder de vista que cuando se trata de hijos mayores de edad, éstos tienen la carga probatoria para justificar que necesitan alimentos, puesto que, cuando se trata de un menor de edad, la presunción de que necesita alimentos, surge del hecho de que no es apto para desempeñar trabajo alguno, y por ende, para obtener ingresos que le permitan subsistir; en cambio, tratándose de una persona mayor de edad, esa presunción desaparece, pues es evidente que cuenta con atributos suficientes para desempeñar alguna labor que le permita obtener los recursos que le son indispensables en la satisfacción de sus necesidades elementales.-

Con base en lo anterior, la juzgadora debe resolver si la necesidad existe o no en el presente caso, de acuerdo a las pruebas aportadas, de las cuales se acredita que el acreedor alimentista ***** , es mayor de edad, por lo tanto, está obligado a demostrar la necesidad de seguir recibiendo alimentos de su padre (deudor alimentista), en razón de que al llegar a la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer

tanto de sus bienes como de su persona, también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesite para su subsistencia, puesto que no se observa que este impedido para trabajar; sin perder de vista que, por ser los alimentos a los hijos una cuestión de orden público, deben examinarse las circunstancias en que se encuentran los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesitando, puesto que, como se dijo anteriormente, tratándose de una persona mayor de edad, esa presunción desaparece, pues es evidente que, salvo prueba en contrario, cuenta con atributos suficientes para desempeñar alguna labor que le permita obtener los recursos que le son indispensables en la satisfacción de sus necesidades elementales; cobrando puntual aplicación la siguiente Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito; Novena Época; Registro: 195461; publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Octubre de 1998; Materia(s): Civil; Tesis: VII.2o.C. J/11; Página: 951; bajo el siguiente rubro y texto: -

ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). ...

Por tanto, al no existir presunción legal o humana que le favorezca el acreedor alimentista, tiene la carga probatorio para justificar que los necesita; y según consta en autos, la parte demandada ***** , el cual al momento de dar contestación manifiesta que sigue necesitando los alimentos para sufragar los gastos necesarios con motivo del proceso de titulación toda vez que aún esta en proceso, por lo que aún le asiste derecho en seguir recibir pensión por parte de su padre hoy actor; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Contradicción aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época; Registro: 172099; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 59/2007; Página: 66; bajo el siguiente rubro y texto:-

ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS MAYORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). ..

de escolaridad que cursa resulta adecuado o corresponda a su edad, sin embargo no lo acreditó, pues de la prueba documental que ofreciera la parte actora, consistente en la constancia de fecha 7 de septiembre de 2021, a nombre de ***** , emitida por la Universidad ***** de esta Ciudad, Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, hacen constar que ***** , fue alumno regular de la presente universidad de la Carrera de Licenciado en Derecho en el periodo que comprendido de 1 de septiembre de 2010 a diciembre de 2013, y **REALIZÓ EL SEMINARIO DE CURSO DE TITULACIÓN y ACREDITÓ SU EXAMEN PROFESIONAL** con unanimidad de votos del jurado, actualmente su título se encuentra en tramite de expedición y legalización, probanza que data de fecha 07 de septiembre del 2021, por lo que, de acuerdo a la edad que actualmente tiene el demandado 32 años de edad, ésta no es congruente con el grado de estudios sobre el que acaba de titularse (20 de noviembre de 2020 fecha en que presentó su examen profesional, bajo un análisis cronológico en atención a su fecha de nacimiento, frente a sus estudios de educación primaria, secundaria, preparatoria, éstos debieron concluir en el año 2007, y a partir de ese período, continuar con sus estudios profesionales, lo cual evidentemente no aconteció, porque su **mayoría de edad la adquirió el 24 de octubre del año 2007 y es hasta noviembre del año 2020 en que el demandado presenta su examen profesional**, lo cual significa que del 2007 al 2020, es decir 12 años transcurrieron para que el demandado estudiara una carrera y obtuviera su título profesional; y si bien es cierto, ***** , refiere que se vio en la necesidad de solicitar prestamos para continuar con sus estudios y que por ello no concluyó sus estudios cronológicamente a su edad, sin que de autos el demandado haya acreditado su dicho pues no ofreció pruebas tendientes para acreditar tal argumento, y si por el contrario del informe de terceros que ofreciera el mismo demandado el cuál fue emitido por el *****

, de fecha 04 de marzo del 2022, visible a foja 29 del cuaderno de pruebas de la parte demandada, informan que **la pensión alimenticia a partir de la Qna. 23/2012, fueron emitidos mediante cheques bancarios a nombre de la C. ** , los cuales se encuentran en resguardo de esta división de remuneraciones a**



disposición de la solicitud de reexpedición por parte de la beneficiaria o de ese H. Juzgado; luego entonces, la parte actora en todo momento le estuvo aportando pensión alimenticia para poder solventar sus gastos necesarios y concluyera el demandado sus estudios, no dejándolo desamparado, por lo que, resulta por demás excesiva su edad ya que no guarda correlación aquella con los parámetros generales de estudios superiores previstos en las normas aplicables para esa edad (32 años); ello es de considerarse así puesto que, no sería jurídico ni equitativo condenar al padre o deudor a proporcionar alimentos al hijo mayor que estuviera realizando estudios que no corresponden a su edad y situación, puesto que cabría la posibilidad que para efecto de obtener un ingreso estaría entrando y saliendo de la escuela, y si bien es cierto el deudor alimentista tiene la obligación de procurar dar a su acreedor un oficio o profesión, no se puede estar al capricho del acreedor en cuanto a que si quiere o no estudiar con tal de recibir una pensión por parte del deudor, máxime que no se desprende que padece ningún tipo de discapacidad física o mental, que este impedido para trabajar y satisfacer sus necesidades.-

Teniendo aplicación a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

Época: Décima Época, Registro: 2007723, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCLVII/2014 (10a.), Página: 586

ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTARIO ES ESTRICTAMENTE INDIVIDUAL Y SURGE DE LA NECESIDAD Y NO DE LA COMODIDAD.

Ahora bien, el demandado reclama la entrega de la pensión alimenticia acumulada aduciendo que desde el 27 de noviembre de 2012 no se le ha entregado hasta la actualidad, dichas circunstancias no las acreditó, puesto que son contradictorias a lo expuesto por el informe de terceros emitido por ***** Dirección de Capital Humano Subdivisión Remuneraciones, pues como ya se mencionó se encontraban en todo momento a disposición de la parte interesada, sin que la parte interesada haya realizado lo conducente para su cobro, siendo ajeno tal situación al deudor alimentista puesto que se le sigue descontando el pago de la pensión alimenticia vía nómina de su fuente de trabajo; no pasa desapercibido mencionar para esta autoridad, es un hecho por demás notorio que debió hacerlo del conocimiento desde

el momento en que acaeció, ante la imperiosa necesidad de ser alimentado, puesto que han transcurrido años en que debió hacer valer su derecho y no lo hizo; sin embargo, al no hacerlo, significa que pudo solventar los gastos necesarios para subsistir, sin necesidad de que los alimentos que le ha estado proporcionado su padre a su favor los necesite, corroborándose lo anterior con el informe emitido por el *****
 , de fecha 04 de marzo del 2022, visible a foja 29 del cuaderno de pruebas de la parte demandada, señalan que **la pensión alimenticia a partir de la qna. 23/2012, fueron emitidos mediante cheques bancarios a nombre de la c. ****, los cuales se encuentran en resguardo de esta división de remuneraciones a disposición de la solicitud de reexpedición por parte de la beneficiaria o de ese H. Juzgado luego entonces, la parte actora en ningún momento se desatendió de su obligación, puesto que dicha cantidad se encuentra resguardada y de la cual puede disponer a través de su madre quien a la fecha es quien lo representa, porque en todo caso, ya no tiene la presunción de necesitarlos y cuando la tuvo no los exigió porque pudo solventarlos; consecuentemente, correspondía en todo caso al demandado demostrar la existencia de las deudas contraídas por ese motivo, lo cual no lo hizo al momento de contestar y por ende, al no formar parte de la litis no podrá ser sujeto a prueba alguna, dado que, se insiste, en el presente caso, ya no se encuentra presente la subsistencia del acreedor alimentario, y por tanto, deviene improcedente el pago que ahora exige como retroactivo. Teniendo aplicación a lo anterior la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 172627, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XIX.2o.A.C.57 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 2015, Tipo: Aislada.- **ALIMENTOS. LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS NO TIENE EL ALCANCE DE REVERTIR LA CARGA PROBATORIA AL DEMANDADO, CUANDO SE RECLAMAN EN FORMA RETROACTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).**

Entonces, no sería jurídico ni equitativo que quien ha tenido el carácter de deudor alimentista y ha suministrado a su descendiente, que ya han



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

rebasado la referida mayoría de edad, sin que ni siquiera compruebe que realiza estudios acorde a su edad, o que es incapaz físicamente o por alguna de las causas enumeradas en la propia ley. Acorde a los razonamiento apuntados, es de atenderse que en la especie, se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 295 fracción II del Código Civil, ya que, como se dijo con antelación **es a la parte demandada a quien le corresponde demostrar el estado de necesidad en que se encuentra, para efecto de seguir recibiendo la pensión alimenticia, lo cual no ocurrió en la especie**; conforme a la Jurisprudencia ya transcrita anteriormente bajo el rubro **“ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)”**

Por otra parte, dentro de las pruebas ofrecidas por el C. ***** , y a la cual se le dio valor probatorio, ofreció como medio de prueba una constancia de fecha 22 de septiembre de 2021, a nombre de ***** , ING. ***** la cual hacen constar en lo que interesa: que el trámite titulación de ***** , presentó el examen profesional de su carrera el 20 de Noviembre de 2020, y **el día 11 de junio de 2021 acudió a realizar el pago de \$14,000.00 que ampara los costos de elaboración del acta de Examen Profesional, tramite de registro, y trámite de solicitud de registro de título profesional, que normalmente es de 12 meses, al concluir estos registros lo único pago que resta es el de derechos por expedición de cédula profesional que actualmente es de \$1,400.00 (mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.)**, situación que al ser concatenada con la prueba Confesional Expresa que ofreciera la parte demandada ***** , consistente en la declaración por parte de ***** , que hace referencia en el último párrafo de su demanda inicial y en lo que interesa señala “En consideración que de la constancia expedida por la Institución Educativa en donde actualmente se encuentra en proceso de registro el título profesional de mi hijo, se desprende que se encuentra pendiente solo el pago por la cantidad de \$1,400.00, en este momento lo pongo a disposición del demandado, solicitando al efecto se expida el recibo que me permita ingresar tal cantidad al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia a nombre

de mi hijo, comprometiéndome a cubrir cualquier excedente que al respecto se genere ante la Institución Educativa por el rubro de derechos de expedición de cédula profesional que se establece en la Dirección de Profesiones.... luego entonces, se condena a la parte actora a cubrir la cantidad de \$1,400.00, (mil cuatrocientos pesos 00/100), por concepto de pago de derechos por expedición de cédula profesional que establece la ***** de esta Ciudad, en la inteligencia de que, cualquier excedente que al respecto se genere ante dicha Institución que por el rubro de derechos de expedición de cédula profesional que establece la Dirección de Profesiones, será cubierta por ***** , por lo que, expídase el recibo de pago correspondiente y déjese a disposición de la parte demandada *****;

TERCERO: En ese orden de ideas, lo conducente es declarar **PARCIALMENTE PROCEDENTE** el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE **CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por ***** en contra de ***** , en consecuencia se decreta la cancelación definitiva del embargo del 13.33% del salario y demás prestaciones que se le ha estado descontando a ***** , como empleado del ***** ubicado en esta Ciudad, por concepto de pensión alimenticia a favor de *****.- Por lo tanto, y una vez que la presente resolución se declare ejecutoriada, se ordena girar atento Oficio al Representante Legal de ***** ubicado en esta Ciudad, para que proceda a cancelar de forma definitiva el embargo antes mencionado.-

Por otra parte, se condena a la parte actora a cubrir la cantidad de \$1,400.00, (mil cuatrocientos pesos 00/100), por concepto de pago de derechos por expedición de cédula profesional que establece la ***** de esta Ciudad, en la inteligencia de que, cualquier excedente que al respecto se genere ante dicha Institución que por el rubro de derechos de expedición de cédula profesional que establece la Dirección de Profesiones, será cubierta por ***** , por lo que, expídase el recibo de pago correspondiente y déjese a disposición de la parte demandada *****;



Por último, y tomando en consideración la cancelación de pensión alimenticia motivo de la presente controversia, y visto el informe de fecha 04 de marzo del 2022, emitido por el|*****
*****, de la Ciudad de México, mediante el cual refieren el resguardo de la pensión alimenticia decretadas a favor de *****
*****, es por lo que, se ordena girar atento Oficio al Representante Legal de ***** ubicado en esta Ciudad, a efecto de que ponga a disposición y haga entrega al C. *****, de las cantidades existentes de la pensión alimenticia a partir de la Qna. 23/2012, emitidos mediante cheques bancarios a nombre de la C. *****
*****, los cuales se encuentran en resguardo de la división de remuneraciones”.¹

--- En contra de los anteriores razonamientos y consideraciones legales, la parte actora apelante aduce, esencialmente que, la sentencia impugnada vulnera en su perjuicio específicamente lo determinado en el resolutivo quinto, los principios de estricto derecho, equidad procesal, seguridad jurídica y congruencia procesal que tutelan los artículos 1, 2, 112 fracción IV, 113 y 114 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, 277, 288, 296 y 297 del Código Civil en vigor 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dictar una sentencia de manera parcial, incongruente, concediendo a una de las partes algo no pedido, pues el presente asunto única y exclusivamente el actor solicitó la cancelación de la pensión alimenticia que se le retiene en la empresa para la cual labora en favor de él, a partir de que se dicte la sentencia correspondiente a dicha solicitud.-----

--- Que a su progenitor se le retenía lo correspondiente a la pensión ordenada en el expediente 1509/2006 relativo al juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, en el cual se decretó una pensión del 40% (cuarenta

¹ La reproducción es tomada del expediente electrónico de acuerdo al artículo 3 del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, por lo cual incluye los errores mecanográficos u ortográficos, tal como aparecen en dicho expediente.

por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe; con posterioridad el actor promovió juicio sumario civil sobre cancelación de pensión en el expediente 1334/2008, dejando subsistente la pensión alimenticia a su favor -demandado *****- por el 13.33% del salario y demás prestaciones que percibe el señor ***** como trabajador del ***** de esa ciudad; que no es posible que el actor solicite la cancelación de pensión sin haberle sido entregada desde el veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012) hasta la fecha, circunstancia que se esta ventilando en el expediente 1509/2006, lo que se hizo del conocimiento en el juicio en cuestión para que dicho juzgador se ilustrara y tomara en cuenta el incumplimiento de entrega de la pensión previamente ordenada, pero por causas ajenas a él no obstante la gestión de entrega de las cantidades retenidas por concepto de pensión hasta la fecha no se han dado cumplimiento, y después de tantos requerimientos del juzgador informó la empresa para la cual labora el actor que las cantidades retenidas se encuentran bajo su resguardo y a disposición del interesado o en su caso reexpedición de cheques a su nombre, pensión que le corresponde ya que fue descontada al progenitor cuando él era menor de edad y que desde el año dos mil doce (2012) no había sido entregada; que él en ningún momento solicitó un pago retroactivo dentro del presente juicio como el juzgador lo refirió; que es contradictorio e incongruente lo decretado en el resolutive quinto al ordenar que las cantidades retenidas por la empresa para la cual labora su padre sean entregadas a su progenitor ***** , pensión que ya había sido ordenada a su favor en diversos expedientes, pero él jamás solicitó ningún pago retroactivo dentro del presente juicio, ya que dicha



pensión fue ordenada previamente, además tampoco lo solicitó el actor en el juicio que nos ocupa, su petición es solo la cancelación de pensión; que el juzgador ordenó le sean entregadas o mejor dicho devueltas a su progenitor cuando tiene amplio conocimiento que le corresponden a él porque derivan de una pensión previamente ordenada y no que haya solicitado una pago retroactivo y el presente caso es únicamente para resolver sobre la cancelación de pensión.-----

--- Argumentos que resultan fundados y suficientes para la modificación del fallo impugnado por las siguientes razones:-----

--- Ello es así, pues como se advierte compareció el actor ***** , a demandar a su hijo ***** , de quién reclamó la cancelación de pensión alimenticia que le viene otorgando, argumentando en esencia que -su hijo- tiene actualmente treinta y dos (32) años de edad y ha concluido su carrera universitaria y su título de licenciado en derecho se encuentra en trámite de registro y no padece ningún tipo de discapacidad ni física ni mental, que le impida trabajar o ejercer en su caso profesión o cualquier otro trabajo, y la edad del demandado no es congruente con el grado de estudios sobre el que acaba de titularse.-----

--- Por su parte el demandado ***** , al dar respuesta a la demanda promovida en su contra señaló en síntesis que, es mayor de edad y ha terminado la universidad y se encuentra en trámite su título profesional, circunstancia por la cual no ejerció su profesión; que la pensión ordenada y vigente desde el veintisiete (27) de noviembre de dos mil doce (2012) no se le ha entregado por causas imputables al actor y la

empresa donde labora, por lo que considera que no le asiste razón al actor de exigir algo que no ha dado, que debe justificar haber cumplido en la entrega de la pensión para después pedir se cancele, que si bien exhibe recibo de nómina en donde es visible la cantidad que por concepto de pensión alimenticia se le retiene por la empresa donde labora, ello no justifica que se haya entregado a él, por lo que una vez que el actor justifique haya hecho entrega de la cantidad total acumulada por concepto de pensión, debe darse continuidad al presente asunto.-----

--- Luego entonces, en tales términos quedó fijada la litis, por tanto, el juzgador de primer grado, debía ocuparse únicamente en analizar la acción con base en el numeral:-----

“ARTÍCULO 295.- Se suspende la obligación de dar alimentos: I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; II.- Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos; III.- En caso de delito, conducta antisocial o daños graves inferidos intencionalmente por el alimentario contra el que deba darlos; IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa, de la falta de aplicación al trabajo o de algún otro hecho injustificado, mientras subsistan estas causas; V.- Si el acreedor alimentario sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandone la casa de éste por causas injustificadas.

--- Y no determinar girar oficio al Representante Legal de ***** de esa ciudad de Reynosa, Tamaulipas, a fin de que pusiera a disposición y entrega al actor ***** de las cantidades existentes de la pensión alimenticia a partir de la quincena 23/2012 emitidos mediante cheques bancarios a nombre de la señora ***** los cuales se encuentran en resguardo de la división de remuneraciones, en virtud de que como bien lo aduce el inconforme tal suma de dinero le corresponden a él porque derivan de una pensión alimenticia previamente ordenada, pues la misma se aprobó



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

mediante resolución pronunciada el veintisiete (27) de octubre de dos mil
 ocho (2008) a favor del entonces menor de edad hoy apelante *****
 ***** dentro del expediente 1334/2008, relativo al Juicio Sumario Civil
 sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido por el señor *****
 ***** por su propio derecho y en representación de sus menores
 hijas

 ***** , en la que se condenó al precitado otorgar el 13.33% del
 salario y demás prestaciones que percibe como empleado del
 ***** de Reynosa, Tamaulias, por concepto de
 pensión alimenticia; lo que constituye la fuente de la obligación alimentaria
 cuya cancelación pretende en este juicio el señor ***** ; de ahí
 que se reitera, resulta desacertada la determinación del juzgador de
 primer grado, en el sentido de ordenar que se pusiera a disposición y
 hacer entrega al actor de las cantidades que conforman la pensión
 alimenticia a partir de la quincena 23/2012, pues el otorgamiento de la
 pensión alimenticia a favor del hoy apelante, había sido decretada y
 aprobada dentro de la sentencia que se citó líneas arriba; además,
 contrario a lo sostenido por el a quo, el hoy apelante demandado nunca
 exigió el pago retroactivo, pues solo hizo argumentos en el sentido de que
 una vez que el actor ***** justificara haber hecho entrega de la
 cantidad total acumulada por concepto de pensión, debía darse
 continuidad al presente asunto, pero no era propiamente un reclamo con
 efecto retroactivo, por tanto tales aspectos no eran suficientes para
 determinar como lo consideró el A quo; máxime que el actor *****
 ***** , en su demanda inicial jamás solicitó que se le hiciera entrega de

dichas cantidades por concepto de pensión alimenticia; por tanto, la determinación hecha en tal sentido por el juzgador de primer grado, se apoyó en una cuestión que ni siquiera fue invocada por el accionante; ante ello, este Cuerpo Colegiado determina, modificar la sentencia recurrida a fin de que se prescinda de hacer pronunciamiento al respecto, en esa virtud se suprime el contenido del punto resolutivo quinto, para que en su lugar rija lo asentado en el resolutivo sexto, quedando por tanto, éste último resolutivo sin efecto. -----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, deberá modificarse la sentencia impugnada del cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.-----

--- No se hace especial condena al pago de las costas procesales en cuanto a esta segunda instancia, en virtud de que los efectos modificatorios del presente fallo, impiden que se den los supuestos contenidos en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- Por lo expuesto, fundado y con base además en lo ordenado por los artículos 926, 927, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- PRIMERO:- Han resultado fundados los conceptos de agravio expresados por la parte demandada ***** contra la sentencia del cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), dictada por la Juez



Segundo de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa Tamaulipas.-----

--- SEGUNDO:- Se modifica la sentencia de primera instancia a que se alude en el punto resolutivo anterior, en consecuencia se suprime el contenido del punto resolutivo quinto, para que en su lugar rija lo asentado en el resolutivo sexto, quedando por tanto, éste último resolutivo sin efecto; la cual queda de la siguiente manera:-----

“--- PRIMERO.-... --- SEGUNDO.- ... --- TERCERO.-... --- CUARTO.-... --- QUINTO:- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. --- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- TERCERO.- No ha lugar a hacer especial condena en costas por esta Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución retórnese el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez** siendo presidenta la primera y ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada Presidente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado.

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- En seguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L' OLR/L' AASM/L' MGM/L' SAED/L' LFC/I' gocl.

La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número doscientos noventa y tres dictada el uno de septiembre de dos mil veintidós, por esta Sala Colegiada constante de treinta fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.